ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

| | | |
|---|---|---|
| JOSÉ VÁZQUEZ MARÍN<br><br>**RECURRENTE**<br><br>v.<br><br>DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN<br><br>**RECURRIDA** | KLRA201900687 | Revisión administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación<br><br>Caso Núm. Q-856-19 |

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2020.

El recurrente, José Vázquez Marín, solicita que revisemos la negativa del Departamento de Corrección a reconsiderar la desestimación de una Solicitud de Remedios Administrativos.

Compelido a presentar su alegato en oposición, el Procurador General presentó escrito en cumplimiento de resolución y/o solicitud de desestimación, en representación del Departamento de Corrección.

**I**

Los hechos que anteceden a este recurso son los siguientes.

El recurrente presentó una Solicitud de Remedios Administrativos en la que solicitó al Departamento de Corrección que le explicara el procedimiento para llevar a cabo una prueba de dopaje. El confinado adujo que el 17 de julio de 2019 se había efectuado unas pruebas de laboratorio, las cuales le informaron consistían de una prueba de hepatitis. Sostuvo que cuando le entregaron los laboratorios advino en conocimiento, por primera vez, que también le habían hechos una prueba de dopaje.

El Departamento de Corrección desestimó la solicitud, porque el recurrente incumplió con los términos. El confinado solicitó reconsideración. La agencia denegó la reconsideración. Sostuvo que después de haber estudiado el expediente surgía de que las pruebas habían sido ordenadas por su médico, Dr. Marcos E. Vélez Cacho, no por el Departamento de Corrección. Arguyeron que las pruebas ordenadas por el Departamento se hacen a través de un procedimiento que lleva a cabo la Oficina de Salud Correccional y Detención de Sustancias Controladas con el laboratorio designado, o con el coordinador designado en los casos de las pruebas rápidas. Toda vez que el departamento no fue quien ordenó las pruebas, instruyó al señor Vázquez a preguntarle al Dr. Marcos E. Vélez Cacho, por qué ordenó la prueba de dopaje.

Inconforme, el recurrente presentó este recurso en el que solicita que ordenemos al Departamento de Corrección y al Dr. Marcos Vélez Cacho que le expliquen por qué le hicieron una prueba de dopaje.

**II**

**A**

Los tribunales tienen que revisar si las agencias actuaron dentro de los poderes delegados y si sus decisiones son compatibles con la política pública que las origina y la ley orgánica. Los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta norma está asentada en el principio de que tienen un conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido delegados. Como norma general, los tribunales no intervendremos con sus determinaciones de hechos, siempre y cuando estén sustentadas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo en su totalidad. El análisis debe estar basado en la razonabilidad de la decisión que tomó la agencia. La razonabilidad de su actuación es el criterio rector, al momento de

evaluar la corrección sobre una resolución administrativa. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía,* 201 DPR 26, 35 (2018); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-729 (2005).

La determinación sobre razonabilidad está basada en los criterios siguientes:1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado, 2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente de la agencia, 3) si las conclusiones de derecho fueron correctas, mediante una revisión completa y absoluta. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, supra, págs.35-36; *Otero v. Toyota*, supra.

La parte que cuestiona el dictamen administrativo tiene que convencer al tribunal que la evidencia en la cual se apoyó la agencia no es sustancial. Por esa razón, tiene que establecer que en el récord administrativo existe otra prueba, que demuestra que la decisión de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduce el valor probatorio de la prueba que impugna. La evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar adecuada para sustentar una conclusión. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía,* supra, pág. 36; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Los tribunales podemos revisar las conclusiones de derecho de las agencias administrativas en su totalidad. Sin embargo, no quiere decir que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias y sustituirlas por las nuestras. El foro judicial debe darle gran peso y deferencia a las interpretaciones que las agencias hacen de las leyes que administran. **No obstante, el criterio de la agencia será sustituido, si no existe un fundamento racional que lo explique o justifique.** *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía,* supra, págs. 36-37; Otero v. Toyota, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra.

La norma de la deferencia solo cede cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial, (2) **el organismo administrativo ha errado en la aplicación e interpretación de las leyes o los reglamentos que le corresponde administrar, (3) el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional,** o (4) la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina,* 185 DPR 800, 822 (2012); *Acaron v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 585 (2012); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe,* 172 DPR 254, 264 (2007).

**III**

El recurrente no ha derrotado la deferencia que merece la decisión del foro administrativo. El confinado no ha demostrado que la agencia erró en la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, o que su decisión no está basada en evidencia sustancial.

El dictamen del Departamento de Corrección cumple con los criterios de la razonabilidad. En el expediente administrativo existe evidencia sustancial de que el Departamento de Corrección no ordenó ni realizó la prueba de dopaje. El expediente evidencia que la orden médica de la prueba de dopaje provino del Dr. Marcos E. Vélez Cacho. Véase, págs. 9-12 del apéndice. Por lo tanto, la única persona que puede informar al recurrente es el propio galeno.

Ante la ausencia de prueba que establezca que el foro administrativo actuó de forma arbitraria, fuera de contexto, huérfano de evidencia sustancial o incurrió en un error de derecho, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la resolución emitida por el Departamento de Corrección. Solo el Dr. Marcos E. Vélez Cacho podrá contestar la interrogante del recurrente. En tal caso, le corresponde al Departamento coordinar

la cita para que el recurrente pueda obtener la información de quien único la posee.

**IV**

Por los fundamentos esbozados se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones